



REPÚBLICA DOMINICANA

**RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0003-2021**

**DECISION DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO, OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE SINTÉTICO Y ABONO ORGÁNICO DE ALTA CALIDAD (BIOCHAR), APROVECHANDO COMO FUENTE PRIMARIA DE PRODUCCIÓN LOS DESECHOS O RESIDUOS SÓLIDOS (RS), CON UNA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE HASTA UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1,950,354) GALONES MENSUALES Y VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (23,404,254) GALONES ANUALES DE COMBUSTIBLE SINTÉTICO CON CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS SIMILARES AL DIÉSEL D-2.**

**PROYECTO DENOMINADO “JAIBÓN – LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT”.**

**EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, PROVINCIA DE VALVERDE, REPÚBLICA DOMINICANA.**

**PETICIONARIA: RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad Núm.125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

**DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, y sus respetivas modificaciones.

**CONSIDERANDO:** La empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-41391-9 y Registro Mercantil núm. 1251915D, con domicilio social y oficina principal ubicada en la Av. Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local 304, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; representada por su presidente el señor Thomas Jay Kluber, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 483747296, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de la República Dominicana.



CONSIDERANDO: En fecha 19 de marzo del 2019, mediante resolución núm. CNE-CP-0001-2019, la CNE otorga una concesión provisional a la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, para realizar las prospecciones, los estudios agrarios y los estudios de instalaciones de producción de Biocombustible Diésel D-2, aprovechando como fuente primaria de producción los desechos o residuos sólidos urbanos (RSU), provenientes de los municipios aledaños al proyecto, con una capacidad de producción de hasta un millón (1,000,000) de galones mensuales, a ubicarse dentro del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 13 de marzo del 2020, la empresa peticionaria **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, depósito ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción y operación de una planta para la producción de Biocombustible Diésel D-2 y abono orgánico de alta calidad (BIOCHAR), aprovechando como fuente primaria de producción los desechos o residuos sólidos urbanos (RSU), con una capacidad de producción de hasta un millón novecientos cincuenta mil, trescientos cincuenta y cuatro (1,950,354) de galones mensuales y veintitrés millones cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro (23,404,254) de galones anuales de Diésel D-2, a ubicarse dentro del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 17 de septiembre del 2020 mediante comunicaciones internas núms. CNE-DJ-365-2020 y CNE-DJ-366-2020, la Dirección Jurídica, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) y al Departamento de Planificación Energética de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), los informes Técnico y Económico-Financiero y para los fines, remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, para ser evaluados por esas Direcciones.

CONSIDERANDO: En fecha 29 de septiembre del 2020 mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-371-2020, la Dirección Jurídica, solicita a la Dirección de Hidrocarburos de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), el informe técnico y para los fines, remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, para ser evaluada por esa dirección.

CONSIDERANDO: En fecha 13 de octubre del 2020, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DH-CD-22-2020 mediante el cual expresa que no existen interferencias directas y recomienda favorablemente el otorgamiento de una solicitud de concesión definitiva a favor de la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, con relación al proyecto JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE.

CONSIDERANDO: En fecha 7 de octubre del 2020, la Dirección Jurídica de esta CNE emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0002-2020, mediante el cual concluye que en razón de la verificación de los documentos se determinó que la peticionaria **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, cumple con los requisitos legales y administrativos exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del proyecto denominado "JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT", consistente en una planta para la producción de Biocombustible Diésel D-2 y abono orgánico de alta calidad (BIOCHAR), aprovechando como

fuelle primaria de producción los desechos o residuos sólidos urbanos (RSU), con una capacidad de producción de hasta un millón novecientos cincuenta mil, trescientos cincuenta y cuatro (1,950,354) galones mensuales de Diésel D-2 y anualmente producirán un

**CONCESIÓN DEFINITIVA / RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A., PROYECTO “JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT”**

total de veintitrés millones cuatrocientos cuatro mil doscientos cuarenta y ocho (23,404,248) galones, a ubicarse dentro del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde República Dominicana; por un periodo de tiempo de 25 años, contados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: En fecha 15 de diciembre del 2020, la Dirección De Fuentes Alternas y Recursos Renovables de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFA-BIO-002-2020, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, proyecto denominado “JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE”, y concluye citando que la empresa peticionaria ha dado cumplimiento a las formalidades técnicas de esta solicitud de concesión definitiva, salvo lo contemplado en el numeral 13 del artículo 177, del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, referente al periodo de asistencia técnica de los proveedores de equipos, por tanto, dejamos a consideración del Directorio, el otorgamiento o no de la concesión definitiva solicitada.

CONSIDERANDO: En fecha 01 de febrero del 2021, el Departamento de Planificación Energética de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPE-IFCD-0001-2021, mediante el cual concluye indicando que la empresa **RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A.**, en sus documentos financieros se observan niveles adecuados de liquidez y solvencia.

CONSIDERANDO: En fecha 15 de febrero del 2021, la misma Dirección de Planificación y Desarrollo emite el Informe Financiero núm. DPE-IFCD-0001-2020, denominado Versión II, el cual concluye citando que el Banco de Exportaciones y de Importaciones de los Estados Unidos (EXIM BANK) expresó su interés de proporcionar los fondos para el desarrollo del proyecto. Respecto al Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), manifestó su interés en el proyecto, no obstante, la formalización de esta intención de financiamiento está condicionada a la obtención de la autorización, permisos y licencias gubernamentales de lugar. Por otra parte, la empresa Javelin Private Capital Group, LLC, establece su interés en participar en el proyecto “JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT”, sin embargo, pudiesen verse limitados por las condiciones de mercado, además, de que sus políticas internas no permiten establecer compromisos en la fase que se encuentra el proyecto.

CONSIDERANDO: En fecha 16 de febrero del 2021, la Dirección Jurídica de esta CNE emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0001-2021 (Complementario) mediante el cual cita en la introducción del mismo, que con anterioridad y dentro de los plazos correspondiente, la Dirección Jurídica en fecha 7 de octubre del 2020, había emitido el informe Legal núm. DJ-CD-0002-2020 el cual ha sido objeto de revisión, para fines de complementación con informaciones adicionales arribadas con posterioridad a la emisión del mismo, quedando por consecuencia sustituido por el presente informe.

CONSIDERANDO: En reunión de fecha 29 de marzo del 2021, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2021-002, decidió:



APROBAR, con un voto en abstención por parte del Ministerio de Medio Ambiente y tres favorables de los demás Ministerios presentes, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una Concesión Definitiva por un periodo máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la firma del contrato de Concesión Definitiva, a favor de la peticionaria **RIDGE PARTNERS LINEA NOROESTE, S.A.**, proyecto para la construcción, instalación y operación de una planta para la producción de Biocombustible Diésel D-2 y abono orgánico de alta calidad (BIOCHAR) aprovechando como fuente primaria de producción los Desechos o Residuos Sólidos Urbanos (RSU), con una capacidad de producción de hasta un millón novecientos cincuenta mil, trescientos cincuenta y cuatro (1,950,354) galones mensuales y veintitrés millones cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro (23,404,254) galones anuales de Diésel D-2, a ubicarse dentro del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: El Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

*50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

CONSIDERANDO: El Artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

*(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

*(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;*

CONSIDERANDO: El Artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

*20. Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;*

*(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: El Artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*24. Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.*

CONSIDERANDO: El Artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y sus modificaciones, establecen lo siguiente:

*25. Es atribución del Director Ejecutivo:*

*(...) d. Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: El Artículo 5 y su literal (f), de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, disponen que:

*Artículo 5. Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:*

*(...) f) Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción; (...)*

CONSIDERANDO: El Artículo 22 de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, instituye un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la citada ley.

CONSIDERANDO: El Artículo 165 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, señala lo siguiente:

*Artículo 165.- El Estado fomentará el aprovechamiento y manejo de los residuos sólidos, la biomasa y los líquidos derivados de estos, exigiendo la adopción complementaria de prácticas de tratamiento adecuado, contempladas en las disposiciones de la Ley núm. 64-00.*

*Estos recibirán todos los incentivos contemplados en la Ley núm. 57-07 y su reglamento de aplicación.*

CONSIDERANDO: El Artículo 166 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, expresa que:

*Artículo 166.- Las empresas interesadas en la construcción y en la explotación de instalaciones de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, para su inclusión en el Régimen Especial y para la obtención de las concesiones provisionales y definitivas, deberán de cumplir las formas y los procedimientos que se describen en la Ley núm. 57-07, y en su reglamento de aplicación.*

CONSIDERANDO: El Artículo 176 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, establece que:

*Artículo 176.- Toda persona física o jurídica que solicite a la CNE ser beneficiaria de las exenciones, su inclusión en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial de beneficiarios de la Ley núm. 57-07, y de sus incentivos a las energías renovables, debe estar debidamente constituida, organizada y registrada en la Dirección General de Impuestos (DGII) y en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción que corresponda.*

CONSIDERANDO: El Artículo 178 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, señala que:

*Artículo 178.- La CNE, en función de la competencias asignadas en el Artículo 22, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, decidirá sobre la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del solicitante de la instalación de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa, y líquidos derivados de estos, u otros productos aprovechables, en un plazo no superior a los dos (2) meses, en el caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, la CNE lo solicitará en un plazo no superior a los diez (10) días, a partir de los cuales la CNE resolverá su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, en un plazo adicional de treinta (30) días.*

CONSIDERANDO: El Artículo 182 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Artículo 182.- La CNE recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones definitivas de la instalación y al mismo tiempo solicitará el Poder Legal de representación para la firma del contrato definitivo, previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la Ley 57-07. Las concesiones definitivas adquirirán carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo autorice la misma.*

CONSIDERANDO: El Artículo 183 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, dispone que:

*Artículo 183.- Las concesiones definitivas podrán tener una vigencia de hasta cuarenta (40) años, pudiendo ser renovadas por un nuevo periodo de hasta veinte (20) años, mediante el mismo procedimiento de solicitud de concesión definitiva, descrito en el reglamento de aplicación de la Ley 57-07, con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada.*

CONSIDERANDO: Que en adición al marco legal específico de la Ley 57-07 y su Reglamento de Aplicación es importante indicar que este proyecto, dadas las especiales características de su objeto y el ámbito en el que se desarrolla, se encuentra también regido de manera muy directa y especial por otras normativas legales y reglamentarias, tal es el caso específico de la recién creada Ley 225-20, sobre Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, cuyo reglamento aún no ha sido promulgado, siendo entonces que la recomendación otorgada en esta resolución queda condicionada -sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva-, a que, de obtener la venia del Poder Ejecutivo, el Contrato de Concesión Definitiva que pueda finalmente concretarse para este proyecto, contemple el establecimiento de obligaciones que garanticen el cumplimiento de dichas normativas.

CONSIDERANDO: Conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede a proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **RIDGE PARTNERS LINEA NOROESTE, S.A.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley núm. 57-07 Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 225-20, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DH-CD-22-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía;

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CD-0002-2020, de fecha 7 de octubre del 2020, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

CONCESIÓN DEFINITIVA / RIDGE PARTNERS LÍNEA NOROESTE, S.A., PROYECTO “JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT”

VISTO: El Informe Técnico núm. DFA-BIO-002-2020, de fecha 15 de diciembre del 2020 de febrero del 2021, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (FAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPE-IFCD-0001-2021, de fecha 01 de febrero del 2021, emitido por el Departamento de Planificación Energética de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El Informe Técnico núm. DPE-IFCD-0001-2021, denominado Versión II, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: Informe Legal núm. DJ-CD-0001-2021 (Complementario) de fecha 16 de febrero del 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2021-002, de fecha 29 de marzo del 2021, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

**R E S U E L V E**

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un Contrato de Concesión Definitiva, con la empresa **RIDGE PARTNERS LINEA NOROESTE, S.A.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una planta de producción de combustible sintético y abono orgánico de alta calidad (BIOCHAR) aprovechando como fuente primaria de producción los Desechos o Residuos Sólidos (RS), con una capacidad de producción de hasta un millón novecientos cincuenta mil, trescientos cincuenta y cuatro (1,950,354) galones mensuales y veintitrés millones cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro (23,404,254) galones anuales de combustible sintético con características químicas similares al Diésel D-2, proyecto denominado “JAIBÓN - LÍNEA NOROESTE (NORTHWEST-LINE) DOMINICAN REPUBLIC MSW TO DIESEL FUEL PROJECT”, a ubicarse dentro del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana; por un período de tiempo de 25 años, contados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro de las coordenadas geográficas (UTM), que integran los vértices de los polígonos siguientes:

	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	284809.56	2173442.46
2	284819.55	2173441.32
3	284863.70	2173435.92
4	284877.28	2173435.06
5	284907.74	2173430.32
6	284931.37	2173427.76
7	285011.81	2173415.59
8	285004.95	2173381.75
9	284994.56	2173335.95
10	284986.01	2173297.29
11	284973.64	2173243.08



12	284972.44	2173235.01
13	284974.28	2173228.61
14	284923.93	2173203.68
15	284917.53	2173200.97
16	284904.45	2173196.70
17	284790.28	2173196.28

Párrafo: Dicha aprobación queda sujeta al cumplimiento del marco legal y reglamentario vigente para este tipo de proyectos, particularmente la Ley núm. 57-07 y su Reglamento de Aplicación; así como de otras las normativas legales y reglamentarias que en el presente o futuro le sean aplicables, especialmente -sin que valga limitación- las que resultan del marco comprendido por la Ley núm. 225-20, sobre Gestión Integral y Corprocesamiento de Residuos Sólidos.

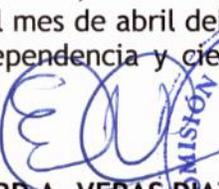
SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la petición de la empresa **RIDGE PARTNERS LINEA NOROESTE, S.A.**, aprobada en la reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) efectuada el 29 de marzo del 2021 y materializada mediante en el Acta núm. DIR-CNE-2021-002.

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el Contrato de Concesión Definitiva correspondiente.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente Resolución a la empresa **RIDGE PARTNERS LINEA NOROESTE, S.A.**, así como a los Ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA publicar la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración de la República.

  
**EDWARD A. VERAS DÍAZ**  
Dirección Ejecutiva  
Comisión Nacional de Energía (CNE)  


EVD/of/ms